Rad. 080013153016-**2022-00037**-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 2 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por JAVIER NAVARRO INSIGNARES contra RICARDO SALAZAR BERNAL, radicado bajo el Nº 080013153016-**2022-00037**-00; informándole que la parte demandante mediante memorial del 31 de octubre de 2022 solicitó que se emitiera auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2022).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00037 incoada por JAVIER NAVARRO INSIGNARES contra RICARDO SALAZAR BERNAL.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: "*1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas".

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso verbal se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cuyo numeral 2º se ordenó a la parte demandante a que notificara al demandado, RICARDO SALAZAR BERNAL, y a la fecha la parte demandante, JAVER NAVARRO INSIGNARES, a través de su apoderado judicial, no ha procedido a notificar en debida forma al demandado, pese a que la parte demandante radicó en la secretaría de éste Juzgado memorial del 31 de octubre de 2022, con el cual alega la notificación del demandado de conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, al revisar el certificado de la empresa de mensajería CERTIMAIL no aparecen relacionados como documentos adjuntos al mensaje de datos, ni la copia del auto que libró mandamiento de pago, ni la demanda ejecutiva con sus anexos, puesto que el nombre del archivo adjunto se denomina "BAQ036916683_RicardoSalazar.pdf", por lo que no se tiene certeza de los documentos que le fueron enviados al demandado hayan sido los que establece en el artículo 8° del otrora Decreto 806 de 2020, y de la actual Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no puede tenerse por notificado al extremo pasivo de la *litis* por cuanto el trámite de notificación no ha sido realizado en legal y debida forma, por lo tanto no se

puede acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante, y se requerirá a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante con memorial del 31 de octubre de 2022, con el cual se solicitó seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo indicado en las consideraciones.

2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, JAVER NAVARRO INSIGNARES, en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez

. Stc.